



Abadiño

Elizateko Udala



Idazkaritza
Secretaría General

Abadiño Elizateko Udala

2021 01 25

S: 202100049
Iteera Oharpenak / Registro de Salidas

JAKINERAZPENA

Honen bitartez jakitun ipinten zaitut 2021eko urtarilaren 25eko 2021/18. ALKATETZA DEKRETUZ erabagi hau hartu dala:

Euskal Herriko Arkitektoen Elkargoak 2021eko urtarilaren 20an berraztertze errekurtsua jarri zuen 2020ko abenduaren 22an Euskadiko Kontratazio Publikoaren Plataforman argitaratutako deialdiaren aurka. Deialdi horren xedea zen udal-igerilekuetako askaren ingurutzaila eta kanpoko banda gauzatzeko proiektuaren idazketa zerbitzua kontratatzea.

Udal Idazkaritzak 2021eko urtarilaren 22an txosten juridiko bat prestatu zuen, eta bertan jasotako arrazoietan oinarrituta, hauxe erabakitzen da:

Ezestea berraztertze-errekurtsua eta errekurtsogileari helaraztea esandako txosten juridikoa.

Horren jakitun ipinten zaitu(e)gu behar diren ondorioetarako. Administrazio bidea amaitzen daben egintza horren aurka **ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIERREKURTSOA** aurkeztu zeinke(ie) Euskal Euskadiko Justizia Auzitegi Nagusiko administrazioarekiko auzitarako epaitegi egokian, HILE BIKO EPEAN jakinarazpen hau jasoten dozu(e)n egunaren biharamonetik hasita, administrazioarekiko auziak arautzen dituen uztailaren 13ko 29/1998 Legearen 8. eta 46. artikuluetan esaten danari jarraituta, eta bat etorrita Herri Administrazioen Araubide Juridikoaren eta Administrazio Prozedura Komunekeo urriaren 1eko 39/2015 Legearen 114c) artikularekin.

Abadiñon, 2021ko urtarilaren 25ean
IDAZKARIAK

NOTIFICACION

Con la presente le comunico que por DECRETO DE ALCALDIA 18/2021 con fecha 25 de enero de 2021 se ha acordado lo siguiente:

Por el Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro se interpuso el 20 de enero de 2021 Recurso de Reposición contra la convocatoria publicada el 22 de diciembre de 2020 en la Plataforma de Contratación Pública en Euskadi para la contratación del servicio consistente en la redacción del proyecto de ejecución de la envolvente del vaso y su banda exterior en las piscinas municipales y su dirección facultativa.

Por la Secretaría Municipal se ha emitido el correspondiente informe jurídico de 22 de enero 2021, y en base a la motivación contenida en el mismo, se dispone:

Desestimar el Recurso de Reposición mencionado, dando traslado al recurrente del informe jurídico

Lo que se notifica a Vds. A los efectos procedentes, significándole/s que, contra el citado acto expreso, que es definitivo en vía administrativa, podrán Ud/s. interponer en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación. RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo que corresponda del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, a tenor de lo establecido en los arts.8 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en concordancia con el Art .114 c) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Abadiño a 25 de enero de 2021
EL SECRETARIO





Abadiño

Elizateko Udala



INFORME SECRETARIA.-

El Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, formula recurso de reposición contra la convocatoria publicada el 22 de diciembre 2020 en la Plataforma de Contratación Pública en Euskadi para la contratación del servicio consistente en la redacción del proyecto de ejecución de la envolvente del vaso y su banda exterior en las piscinas municipales de Abadiño, y su dirección facultativa.

0.- Cuestión previa.-

Como antecedente es preciso mencionar que ha habido otro expediente de contratación sobre el mismo objeto y que quedó desierto. En dicho expediente el Colegio de Arquitectos Vasco Navarro interpuso un recurso de reposición contra los pliegos, siendo desestimado dicho recurso por Decreto de Alcaldía nº 422/2020, notificado al interesado el 4 de noviembre, abriéndose el plazo legal para la interposición del recurso contencioso administrativo contra dicho Decreto. Transcurrido el plazo para interponerlo no consta a esta Administración que se haya judicializado y por tanto aquel expediente con sus pliegos es una cuestión resuelta que no cabe revocar conforme a la denominada "cosa juzgada administrativa". Este principio evita que la discusión jurídica se alargue indefinidamente mediante la interposición de recursos sobre cuestiones que ya han sido resueltas o aceptadas/reconocidas por las partes.

Pues bien, en este segundo expediente de licitación el recurrente indica: "las pretensiones defendidas por el COAVN son idénticas a las mantenidas en la primera convocatoria", y tan es así que prácticamente reproduce literalmente el mismo recurso que interpuso contra la primera licitación, ni siquiera se ha molestado en corregir la referencia al CPV, arrastrando el código anterior, cuando en la segunda licitación es otro código.

Por tanto como respuesta al recurso, es forzoso volver a argumentar lo mismo que en el anterior informe, sin perjuicio de alguna otra nueva argumentación



Abadiño

Elizateko Udala

1.- Aspectos que se impugnan:

Se impugnan las Cláusulas 9 y 10 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Entiende, en lo referente a la cláusula 9 que al encontrarnos ante una prestación de carácter intelectual, conforme a la Disposición Adicional cuadragésima primera, y al artículo 145.4 LCSP, el criterio de adjudicación debe representar al menos el 51% de la puntuación asignable y por tanto debe reducirse el criterio "precio". Y respecto a la cláusula 10 que "se modifique la solvencia el criterio de solvencia requerido al personal ampliando el concepto, dotándolo de mayor proporcionalidad con objeto de garantizar igualdad de participación".

Por tanto, se van a analizar las dos cuestiones planteadas.

a) respecto a reducir el precio:

La Cláusula 9 del Pliego establece lo siguiente:

"9.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

A) CRITERIOS NO CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE: hasta 45 puntos.

APARTADO FASE 1		SUBAPARTADO FASE 1		PUNTUACION	UMBRAL MÍNIMO
C.1.1.	DISEÑO ARQUITECTONICO	• C.1.1.1	• <i>Diseño del edificio, adecuación al entorno e integración edificio existente.</i>	22	
		• C.2	• <i>Planos.</i>		
C.1.2	SOSTENIBILIDAD Y COMPORTAMIENTO HIGROTÉRMICO	• C.1.2.1	• <i>Descripción general estrategia bioclimática.</i>	10	
		• C.2	• <i>Planos.</i>		
		• C.1.2.2	• <i>Dispositivos solares.</i>		



Abadiño

Elizateko Udala

		· C.2	· Planos			
		· C.1.2.3	· Esquema sistemas activos: ventilación y climatización.			
		· C.2	· Planos.			
C.1.3	SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS	· C.1.3.1	· Estructura madera laminada: Descripción general.	10	45	23
		· C.2	· Planos.			
		· C.1.3.2	· Estructura madera laminada: Clase de uso, durabilidad y mantenimiento.			
		· C.2	· Planos.			
		· C.1.3.3	· Estructura madera laminada: Herrajes y conectores.			
		· C.2	· Planos.			
C.2.1	DETALLE CONSTRUCTIVO	· C.2.1.1	· Detalle constructivo.	3		

B) CRITERIOS CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE: hasta 55 puntos.

1.- proposición económica:

Hasta 55 puntos.

Se valorarán las ofertas presentadas, de modo que a la más baja se le otorgará la máxima puntuación (55 puntos). Las restantes se valorarán de manera proporcional, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Puntos} = \frac{(55 \text{ puntos} \times \text{Oferta más económica})}{\text{Oferta a valorar.}}$$

Para la adjudicación de servicios intelectuales de especial complejidad, como es el caso de algunos servicios de arquitectura o de ingeniería, la LCSP considera especialmente adecuada la utilización del procedimiento restringido-art. 160-4 y Exposición de Motivos-; y en aquellos que tengan por objeto la redacción de



Abadiño

Elizateko Udala

proyectos arquitectónicos, de ingeniería y de urbanismo que revistan especial complejidad, los órganos de contratación deberán aplicar un concurso de proyectos (art. 183.3.)

Los criterios de adjudicación utilizados tienen que permitir obtener prestaciones de gran calidad que respondan lo mejor posible a las necesidades planteadas y representar al menos el 51% de la puntuación asignable.

El debate reside en si toda licitación de un contrato de servicios de arquitectura e ingeniería debe incluir entre los criterios de adjudicación al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

No parece que ese sea el criterio del propio recurrente si comprobamos su actuación en varios recursos interpuestos contra los pliegos que licitaban servicios de arquitectura. Tan solo citar varios de ellos:

-Redacción de proyecto de ejecución, trabajos complementarios y dirección facultativa de las obras de rehabilitación y ampliación del CEIP Ikastola Alkartu HLHI de Barakaldo, licitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi(Departamento de Educación): CPV 71000000-8: todos los criterios son automáticos, no hay ningún criterio cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, ni se establece al menos un 51% de la puntuación a criterios relacionados con la calidad. En el recurso que interpuso contra los pliegos en ningún momento formuló reclamación porque no se aplicará el artículo 145.4 LCSP, de lo que cabe deducir que no consideró que la contratación para la redacción del proyecto mencionado fuera asimilable a un servicio cuyo objeto fuera una prestación de carácter intelectual como los servicios de ingeniería y de arquitectura.

-Otro tanto cabe decir respecto del Proyecto de ejecución, trabajos complementarios y dirección facultativa de las obras de rehabilitación de techadas y cubiertas en el IES Hernani BHI: CPV 71200000-0; o en el Proyecto de ejecución , y de trabajos complementarios y dirección facultativa IES Altza BHI: CPV 71200000-0.



Abadiño

Elizateko Udala

Resulta evidente que solo en los casos de servicios de arquitectura o ingeniería cuyo objeto sea de especial complejidad intelectual, la LCSP establece para estos supuestos unos procedimientos especiales (restringido, concursos de proyectos, incluso un régimen específico para la subsanación de errores, indemnizaciones y responsabilidades en el contrato de elaboración de proyectos de obras).

Si el recurrente alega la aplicabilidad del art. 145.4 LCSP debiera haber aportado alguna argumentación para acreditar la complejidad del proyecto, y de acuerdo con las reglas o pautas generales de reparto de la carga de la prueba, a él le corresponde aportar los argumentos y los medios probatorios para sustentar que se está ante un servicio intelectual de especial complejidad.

No ha aportado nada para acreditar el requisito de que el proyecto a contratar es especialmente complejo a pesar de que se le supone una indudable pericia en la materia.

Por otra parte si analizamos el alcance de la expresión "criterios relacionados con la calidad" que el artículo 145.4 solo menciona pero no delimita, podemos realizar una tarea interpretativa para determinar si lo previsto en los criterios de valoración de la Cláusula 9 tiene alcance suficiente para afirmar que estamos ante un criterio de calidad. Como indica el Órgano de Recursos Contractuales de Euskadi (124/2018) que *" es relevante recordar que como demuestra su ubicación sistemática, el límite del 51% al que se refiere el segundo párrafo del artículo 145.4 de la LCSP no es sino consecuencia específica, para ciertos tipos de servicios entre los que se encuentran los de contenido intelectual, del mandato general de establecer criterios de adjudicación que permitan obtener servicios de gran calidad, el cual además menciona expresamente los servicios de arquitectura (ver el primer párrafo del art. 145.4 LCSP. Al citado mandato general se refiere el apartado II de la Exposición de motivos de la LCSP que señala que la norma establece (...) la obligación de los órganos de contratación de velar por que el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato."*

Del contenido del pliego de ningún modo cabe colegir que estemos ante la redacción de un proyecto de especial complejidad intelectual, máxime si tenemos



Abadiño

Elizateko Udala

en cuenta que en el Pliego de Prescripciones Técnicas se establecen unas directrices que son de obligado cumplimiento, y sobre las cuales el licitador **no tiene capacidad de disposición** ni modificación, lo que impide que el redactor del proyecto plantee soluciones constructivas y arquitectónicas originales, novedosas, singulares, etc :

"B.- DIRECTRICES GENERALES DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO.

En los "Estudios previos" se deberán tener en cuenta las siguientes directrices de obligado cumplimiento:

1. La estructura de la cubierta será de madera laminada.
2. Se respetarán las actuales alineaciones permitiéndose el forrado de los pilares.
4. De la estructura existente se mantendrán los pilares, salvo aquellos que el equipo redactor, bajo su responsabilidad, considere que no son necesarios para la nueva intervención
4. La viga perimetral existente podrá ser anulada, modificada o sustituida a criterio del equipo redactor.
5. La nueva cubierta deberá ser ciega y continua en todo su desarrollo, no permitiendo la entrada de luz cenital.
6. Se podrá modificar el revestimiento (azulejos) del paramento vertical del edificio anexo.
7. Se mantendrá el pavimento de la banda exterior (playa) perimetral al vaso
8. En caso de un aumento de volumen éste no sobrepasará el 20%.
9. La carpintería de la envolvente será metálica en aluminio con rotura de puente térmico. La transmitancia térmica máxima de la carpintería será de 1,6 W/m²K.
10. Se tendrá en cuenta que los sistemas activos de ventilación y climatización no son objeto de esta "Fase 1", salvo el esquema de las instalaciones (conductos).

Conclusión: no estamos por ello ante un contrato de servicios cuyo resultado deba ser una construcción de una complejidad intelectual extraordinaria a la que sería aplicable el art. 145.4 LCSP.



Abadiño

Elizateko Udala

b) Respeto a la solvencia técnica-profesional de la licitadora:

La Cláusula 10 del pliego establece el personal técnico que el adjudicatario deberá adscribir al contrato y se pide que dentro de la solvencia (art. 90-1 b) LCSP) se acredite que el equipo técnico que vaya a destinarse a la ejecución del contrato reúna una serie de requisitos:

“solvencia técnica-profesional :

El adjudicatario deberá adscribir al contrato un equipo técnico que contará con el siguiente perfil profesional:

. **Para la Redacción del proyecto:** Un/a técnico/a con titulación de Arquitecto/a Superior u otra titulación habilitante, que deberá acreditar como mínimo haber redactado en los últimos diez años (*), un proyecto similar y de cuantía igual o superior a 200.000 € (sin iva). Serán trabajos de igual o similar naturaleza los relativos a la redacción de proyectos de obras de características técnicas similares, entendiéndose por similar la envolvente correspondiente a la cubierta y las fachadas de un edificio de carácter público o privado de estructura de madera laminada en cubierta de luces de dimensiones mínimas de 8 metros.

Para la dirección de la obra:

a) Un/a técnico/a con titulación de Arquitecto/a Superior u otra titulación habilitante, que deberá acreditar como mínimo haber sido, o estar siendo, director de una obra similar en los últimos diez años (*), y de cuantía igual o superior a 200.000 € (sin iva). Serán trabajos de igual o similar naturaleza los relativos a la dirección de obras de características técnicas similares, entendiéndose por similar la envolvente correspondiente a la cubierta y las fachadas de un edificio de carácter público o privado de estructura de madera laminada en cubierta de luces de dimensiones mínimas de 8 metros.

El técnico redactor del proyecto y el técnico director de la obra podrán coincidir en la misma persona.

b) Un/a técnico/a que figure como Director/a de la Ejecución Material, con titulación de Arquitecto Técnico, aparejador u otra titulación habilitante, que deberá acreditar haber sido, o estar siendo, en los últimos diez años (*), director de ejecución material en al menos una obra similar de cuantía igual o superior superior a 200.000 € (sin iva). Serán trabajos de igual o similar naturaleza los relativos a la ejecución de obras de características técnicas similares, entendiéndose por similar la envolvente correspondiente a la cubierta y las fachadas de un edificio de carácter público o privado de estructura de madera laminada en cubierta de luces de dimensiones mínimas de 8 metros.

c). Un/a Coordinador/a de Seguridad y Salud, que podrá coincidir con el director de la obra o el director de la ejecución material, que deberá acreditar haber coordinado, o estar coordinando, en los últimos cinco años(*), al menos una obra por importe igual o superior a 200.000 €(sin iva).”

El recurrente entiende que es restrictiva y vulneradora de los principios enmarcados en el artículo 1 LCSP, como los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de



Abadiño

Elizateko Udala

trato entre los licitadores. Entiende que se solicitan profesionales de características específicas limitando la concurrencia a técnicos con una experiencia en proyectos de complejidad similar o superior a la licitada pero que ven mermadas sus derechos por no disponer en los últimos diez años de un proyecto similar y de cuantía igual o superior a 200.000 €, y alude a dos Resoluciones del OARC para apoyar su argumentación.

No parece que sea una práctica honorable profesionalmente tergiversar lo que dicen dichas resoluciones. Veamos: la Resolución 21/2014 analiza en una licitación una solvencia que exigía una experiencia de 3 años y que como mínimo se haya proyectado o dirigido dos obras de equipamiento cultural, con la condición de que una de ellas tenga un presupuesto de ejecución material superior a 2 millones de € y la otra contenga una piscina cubierta de longitud igual o superior a 25 metros; o la Resolución 181/2018 que analiza una solvencia de haber proyectado en los últimos diez años un edificio relacionado con teatro, auditorio, sala de conciertos, cine, salón de congresos. En el primer caso exigir que en los últimos 3 años alguien haya proyectado o dirigido dos obras, además de equipamiento cultural y que una de ellas tenga un presupuesto de e.m. superior a 2 millones de euros y el otro se refiera a una piscina cubierta de 25 metros o más; o que en el segundo caso se exija haber proyectado un edificio relacionado con teatro, auditorio..., no es de extrañar que el OARC haya entendido que solamente podrían cumplir el requisito muy pocos profesionales o profesionales que exactamente hubiera proyectado un edificio de las mismas características.

Pretender que hay alguna analogía o semejanza entre lo que el Ayuntamiento de Abadiño- poder adjudicador- exige como solvencia técnica y estas dos resoluciones es cuando menos temerario: lo que se exige en esta licitación es una sola obra en los último diez años, por una cuantía de 200.000 € en cualquier tipo de edificio con envolvente en madera laminada. No se aporta por el recurrente (y si alguien lo puede hacer es él) ningún dato de que en los últimos diez años hayan sido escasos los proyectos redactados o dirigidos en la cuantía y características indicadas. En todo caso dicho dato debiera referirse no sólo al ámbito territorial del Colegio recurrente, sino a todo el ámbito territorial y profesional de cualquier licitador sea local, estatal o europeo, porque en el hipotético caso de que en el ámbito más



Abadiño

Elizateko Udala

cercano fuera escaso o prácticamente inexistentes los supuestos de proyectos u obras similares ello no sería acreditativo de que en ámbitos superior a lo local no pudieran existir profesionales que sí cumplieran lo exigido. Recordar que estamos ante una licitación en la que pueden presentar oferta no solo los nacionales sino también licitadores extranjeros.

En todo caso sería de agradecer que se hiciera algún esfuerzo para argumentar y razonar una manifestación tan contundente como que se vulneran los principios de objetividad, igualdad, no discriminación y libre concurrencia. Vayamos por partes:

-Se dice que se vulnera el acceso de los licitadores: no se exige en ningún apartado del pliego que el personal que vaya a adscribirse sea personal integrado y vinculado a la estructura empresarial del licitador, y en ningún apartado se prohíbe que el licitador acuda a personal externo, y siempre le cabe la posibilidad de acreditar la solvencia con medios externos (art. 75 LCSP). No hay ninguna restricción en el pliego para que cualquier licitador pueda proponer al personal que desee, bien propio, bien externo, para la ejecución del contrato.

-Se dice que se vulnera los principios de publicidad y transparencia: además de no acreditarlo, en ningún momento se da dicha vulneración. Esta licitación cumple con todos los requisitos legales siendo publicado en el perfil del contratante, en donde se han puesto a disposición de todos los licitadores los pliegos.

-Se dice que se ha vulnerado el principio de no discriminación y de igualdad de los licitadores: acredítese.

Conclusión de este apartado b):

-Es totalmente lícito que el poder adjudicador establezca unos requisitos que deban ostentar los técnicos que vayan a redactar y ejecutar el proyecto, dado que de otra forma, y para no discriminar a ningún miembro del Colegio de Arquitectos, bastaría pedir como requisito solamente la



Abadiño

Elizateko Udala

titulación académica. Si nos fijamos en lo que el pliego establece, los trabajos similares no están vinculados con una piscina, sino con **cualquier edificio** de carácter público o privado de estructura en cubierta de madera laminada.

-Y en cuanto a la cuantía, no se exige que la partida referida a la madera de la cubierta alcance los 200.000 €, sino que esa cantidad debe entenderse referido al conjunto del proyecto o de la obra, en donde habrá otras partidas que nada tendrán que ver con la madera. Por tanto no es admisible que se argumente por esa razón que se esté discriminando a profesionales o se les impide acceder a la contratación.

-Evidentemente el arquitecto especializado por ejemplo en obras de urbanización de viales públicos, o en reformas interiores de viviendas, es probable que no alcance la solvencia exigida, pero de ello no se puede predicar que exista discriminación.

-Como dictamina el OARC en su Resolución 102/2019, "*procede recordar que corresponde al poder adjudicador la determinación y concreción de los requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional así como los medios admitidos para su acreditación con el fin de garantizar el nivel adecuado de competencia y capacidad para el cumplimiento del contrato y asegurar el interés público (art. 92 LCSP)... En la determinación de la solvencia exigible, el poder adjudicador dispone de un margen de discrecionalidad...*" Prosigue el ORAC "*es cierto que ello pueda impedir el acceso a ciertos profesionales o empresas a la licitación, pero es que, precisamente, ése es el efecto propio de establecer un umbral mínimo de solvencia a los interesados en la adjudicación; este efecto solo es ilegítimo cuando es discriminatorio o desproporcionado y limita indebidamente la competencia y el acceso al contrato (ver en este sentido la Resolución 47/2013 del OARC/KEAO), pero tal cosa no se ha probado.*"

- La solvencia exigida en esta contratación está vinculada y proporcionada con el objeto del contrato y no es ni arbitraria, ni caprichosa, ni lógica.



Abadiño

Elizateko Udala

2.- SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

-Finalmente solicita la suspensión cautelar del acto impugnado por entender que dicho acto es nulo de pleno derecho a tenor del artículo 47.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto se lesionan los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y que en caso de no declararse la nulidad, entiende que es anulable porque carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin dando lugar a la indefensión de los interesados.

Cuando se alega una cuestión tan determinante como es decir que el acto recurrido es nulo de pleno derecho porque lesiona derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, o que es anulable porque no se han cumplido las formas, el recurrente debiera esforzarse en argumentarlo y justificarlo y no solamente mencionarlo. De la misma manera que se exige a la Administración motivar sus actos, el particular que recurre no está exento de la misma exigencia, y del contenido del recurso se constata que en absoluto se motiva y se argumentan las causas de nulidad (qué artículos del 14 al 29 de la Constitución Española han sido vulnerados, y cómo), o las de anulabilidad (qué aspectos formales han sido vulnerados, cuando todo el procedimientos ha sido publicitado en la Plataforma de Contratación Pública en Euskadi, y todos los trámites del procedimiento de elaboración y aprobación de los pliegos, con su contenido, se ajustan estrictamente a la Ley de Contratos del Sector Público.

El acto recurrido no vulnera ninguno de los derechos citados en los artículos 14 al 29 de la Constitución, ni se ha vulnerado ningún aspecto formal en ninguno de los documentos que obran en el expediente, ni en cuanto a los criterios de solvencia ni en cuanto a los criterios de valoración, siendo todos ellos ajustados a derecho.

En todo caso la falta de justificación del recurrente debe conllevar necesariamente la desestimación de la medida cautelar solicitada.

Por todo lo expuesto, se propone desestimar el recurso de reposición interpuesto el 20 de enero 2021 por el Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro contra la convocatoria publicada en el portal de contratación el 22 de diciembre 2020 para el



Abadiño

Elizateko Udala

contrato de servicios de redacción del proyecto de ejecución de la envolvente del vaso y su banda exterior en las piscinas municipales y en su caso la dirección facultativa, siendo el acto recurrido ajustado a derecho. Ello no obstante, el Órgano de Contratación adoptará la resolución que estime conveniente.

Abadiño 22 de enero 2021.

EL SECRETARIO



Abadiño
Elizateko Udala